

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
Demandado	Yair Jair Guzmán Gaviria
Radicado	05001 40 03 028 2023 00751 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, a través de su representante legal, en contra de YAIR JAIR GUZMÁN GAVIRIA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de YAIR JAIR GUZMÁN GAVIRIA, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.223.071), que se discrimina de la siguiente manera:
 - CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$4.764.570) por concepto de capital.
 - CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$458.501) por concepto de intereses de plazo causados desde 18 de setiembre de 2022 al 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.
- Intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$4.764.570), a partir del 18 de marzo de 2023, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$8.414) correspondiente a “SEGUROS”.

Si bien en las condiciones del crédito se le indica al deudor que se “*cobrará el seguro de vida*”, y se anexó documentación referente al seguro de vida grupo – deudores cuyo tomador es COMFAMA, esta última no acreditó que hubiera incurrido en tal gasto frente a la aseguradora o que se encuentre legitimada para reclamar al ejecutado el “reembolso” de las sumas canceladas al respecto.

Como indica las condiciones de la póliza “*El Tomador pagará la prima a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ...*”, de donde se colige claramente que el obligado a pagar la prima es la acá ejecutante COMFAMA.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE ADVIERTE de que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará al ejecutado vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Quinto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LILIBETH SARAIZA MENDOZA con T.P. 317.557 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9de401be9fbd699b174a18d3e9d0818ea8751a87975ca53c766867bf43f508e**

Documento generado en 20/06/2023 07:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>